Año de 1901 | Viernes 10 de Mayo | Número 106

Boletín Oficial
DE LA PROVINCIA DE ORENSE

Condición 23 de la subasta.—Por la inserción de edictos y anuncios oficiales que sean de pago, se satisfará por cada línea 25 céntimos de peseta, haciéndose la inserción precisamente en el tipo de letra que señala la condición 20.

Advertencia.—Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiera otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día que termine la inserción de la ley en la *Gaceta (Artículo 1.° del Código civil).*

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS EXCEPTO LOS FESTIVOS.

Precios de suscripcion. En Orense, trimestre adelantado, **5 pesetas.** Fuera, id. id..... **6** » Números sueltos............ **0'25**

Se suscribe en esta capital, en la **Imprenta de A. Otero, San Miguel, 15.**

Los originales comprendidos en la condición 23 de la contrata, no se publicarán sin previo pago, entendiéndose para esto con el contratista.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

EXPOSICIÓN

Señora: El Real decreto de 10 de Abril de 1899, inspirándose, con motivo de la pérdida de nuestras colonias, en causas de suyo conocidas y repetidamente lamentadas, llamó preferentemente en la última renovación de Jueces y Fiscales municipales á los funcionarios del orden judicial de Cuba, Puerto Rico y Filipinas que tuviesen aptitud legal para ingresar en las carreras judicial y fiscal de la Península, con arreglo á lo dispuesto en el Real decreto de 27 de Febrero anterior.

Por desgracia, aquella necesidad, si no tan sentida ahora como entonces, exige que la medida de carácter circunstancial y transitorio decretada, continúe subsistiendo durante el próximo bienio. El número de funcionarios excedentes á quienes, antes de perderlas, estuvo confiada la sagrada mision de administrar justicia en nuestras provincias ultramarinas, entre colocaciones de aquellos que han pasado á situación de activos, bajas por jubilación, fallecimiento y otros motivos, apenas en el plazo que va transcurrido, pudo reducirse á un 50 por 100, pues la supresión de tres Presidencias de Sala, 11 Magistrados de Audiencia territorial, 17 de provincial, con cuatro Abogacías fiscales más, plazas que hubo necesidad de amortizar, privando de las mismas á otros tantos funcionarios, fué causa inevitable para que las escalas generales se paralizasen más de lo que era de esperar.

Aproximándose, pues, el momento de proceder, por prescripción legal, á la renovación de los nuevos Jueces y Fiscales municipales, obligado está el Ministro á fijar el criterio legal, según el cual, los Jueces y Fiscales de Audiencia provincial y los Presidentes de las territoriales han de atemperarse en las propuestas y nombramientos.

Bien quisiera el infrascrito satisfacer en esta ocasión el vivísimo deseo que siente de armonizar, con los derechos de los excedentes, las nobles y justas aspiraciones de otra clase de personal, reconocidas en nuestras leyes orgánicas; que si en ningún caso es plausible lastimar intereses dignos de la protección circunstancial que se les viene dispensando, suena, casi, á injusticia no poder respetar, volviendo la vista atrás, otros de suyo atendibles, que también se apoyan en razones de verdadera doctrina.

Mas la situación todavía crítica porque se atraviesa, imposibilita que se lleve, por ahora, á la práctica el mejor deseo. El decreto de 10 de Abril de 1899, respondiendo á un sentimiento noble y generoso, débese al deseo de subvenir á la situación de excedencia no retribuida que, por inmerecidas desventuras de nuestra Patria, padece una clase de funcionarios, y de ahí que iniciado y puesto en ejecución, desde los comienzos del bienio presente, un remedio al mal, sea mortificante sustituirlo hoy y restablecer, por consiguiente, la normalidad legal, no careciendo aún de razón de existencia las excepcionales circunstancias de época infortunada en que el decreto de 10 de Abril de 1899 se informó.

Este criterio, no sólo escrito en el texto legal, sino llevado á la práctica, tiene la ventaja de contribuir á que desaparezcan cuanto antes las causas y contrariedades materiales y morales que aun sienten bastantes funcionarios procedentes de Ultramar.

En prueba de que se ha de lograr esto pronto, puede anticiparse que, extinguida la clase de los excedentes de la categoría de Magistrados de Audiencia provincial, y hecha en la organización de Tribunales esa reducción de personal impuesta por la ley de Presupuestos con el propósito de economizar los gastos públicos, la colocación de los excedentes tiene que ser necesariamente mucho más rapida é inmediata que lo fué hasta hoy, con lo cual ellos, como todos los demás funcionarios de la carrera, han de compensarse en lo posible del retraso que por esta y otras causas se produjo en las escalas judicial y fiscal.

Asi es que mientras la crítica situación de los excedentes no desaparezca, el Ministro que suscribe opta por respetar el estado legal creado, aun cuando el privilegio en la manera de ser interpretado se tache—que lo es—de exagerado en demasía, y desproporcionado en la práctica.

Por eso, como consecuencia lógica de esta verdad, se introducen dos novedades que el infrascrito somete á la aprobación de V. M.

Consiste la primera en exigir á los funcionarios excedentes de Ultramar que cuando aspiren á la obtención de Juzgados y Fiscalías municipales, acompañen con su solicitud los documentos oficiales de la declaración de su derecho á ingresar en las carreras de la Península, con tal que, previo el informe de la Junta calificadora del Poder judicial, requisito terminantemente exigido por el decreto de 27 de Febrero de 1899, la hubieren obtenido precisamente de este Ministerio.

Esa otra declaración de excedencia, otorgada en el bienio presente con carácter provisional por el suprimido Ministerio de Ultramar, podrá haber servido de base, ante premuras de plazos, tanto para la confección de las listas remitidas á las Audiencias y Juzgados, como para las propuestas de nombramientos; pero no constituirá en lo sucesivo la situación definitiva, que es consecuencia de un derecho efectivo, ni habrá de justificar tampoco la idea, mal entendida, de que la mera inscripción del nombre del excedente en el escalafón sea condición de aptitud suficiente para formar parte de un Tribunal de Justicia.

La segunda variante tiende á que la preferencia concedida por el decreto de Abril no se traduzca después de la primera provisión de un Juzgado ó Fiscalía—y al andar de los días—en privilegio exclusivo y exagerado. Sin vacilaciones puede reconocerse que los excedentes de Ultramar tienen derecho preferente á obtener todos los Juzgados y Fiscalías municipales de España, entre ellos—que son muchos—los 89 correspondientes á las capitales de Audiencias territoriales, capitales de provincia y poblaciones de Juzgados de término.

Pero una cosa es que ese preferente derecho tenga aplicación en la primera provisión ó nombramiento, y otra cosa muy distinta es también que, á pesar de encontrarse desempeñando un cargo en virtud de la preferencia otorgada, soliciten indistintamente otros que durante el bienio, cualquiera que sea la causa, vayan quedando vacantes, siempre con perjuicio evidente, tanto de los aspirantes á la Judicatura, plantel vivo donde toma su savia el Cuerpo judicial y que resignados vienen soportando, durante diez años, una vida nominal, como de la clase de Abogados que, desde el comienzo de la institución de los Jueces municipales, prestó desinteresado concurso, y seguirá prestándolo muy eficaz, con tal que, para verse libres de extrañas ingerencias, se les someta á la selección establecida en reglas tan atinadas como las de la circular de 23 de Abril de 1893.

Y no huelga advertir, con la verdad de la experiencia, que tal manera de aplicarse el derecho de preferencia ha colocado, sino á todos, á bastantes excedentes en situación de impaciencias, que traducidas en repetidas peticiones de Juzgados fueron motivo de cambios frecuentes de domicilio, con menoscabo, no hay para que dudarlo, de la consideración del propio funcionario.

Atento, pues, el Ministro que suscribe á éste como á otros deberes de su cargo, estima que no es justo ni tolerable que se interprete como hasta aquí el derecho de preferencia de los excedentes, porque tanto se le desnaturaliza en su aplicación que, á poco, casi arguye arbitrariedad; y con más motivo hoy, si se tiene en cuenta que el número de aquellos funcionarios en la actualidad viene á representar aproximadamente el de los Juzgados existentes en las principales poblaciones, que son las mejores en utilidades, y que nadie más que ellos tienen á su disposición, solicitándolos ahora, pero no después de obtenidos y servidos si quedan vacantes.

Por eso para conservar incólume el prestigio de los cargos judiciales se expone á la consideración de V. M. toda la verdad, tal como el Ministro que suscribe la concibe y siente, fijando un límite á las peticiones de Juzgados y Fiscalías mu-

nicipales. Estas son las únicas modificaciones.

Dichoso, en fin, el momento en que para enaltecer la majestad de la justicia, libres ya de singulares circunstancias, llegue á ser ley el sistema de elección y la doctrina que sobre esta materia forma parte integrante del proyecto de reforma, sometido en la actualidad á la sabiduría de nuestra Comisión codificadora; pues informado como se halla en el progreso científico y en las enseñanzas de la práctica, será preciso reconocer que el organismo de la justicia llamada pequeña, á pesar de ser la justicia que piden los más, ha de responder en su día á los altos fines de su creación.

Fundado en estas consideraciones, el Ministro que suscribe tiene la honra de someter á la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de decreto.

Madrid 19 de Abril de 1901.—Señora: A L. R. P. de V. M., Julián García San Miguel.

REAL DECRETO

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Las propuestas y nombramientos de los Jueces y Fiscales municipales en el próximo bienio se sujetarán á lo prevenido en el art. 1.º del Real decreto de 10 de Abril de 1899, debiendo los interesados solicitar aquellos cargos de los respectivos Juzgados y Fiscalías antes del día 10 de Mayo próximo, sin perjuicio de cumplir con los demás requisitos exigidos en el artículo 2.º del citado decreto.

Art. 2.º Los funcionarios excedentes de Ultramar que pretendan Juzgados y Fiscalías municipales justificarán su situación acompañando indispensablemente el traslado ó testimonio de la Real orden expedida por el Ministerio de Gracia y Justicia, que acredite hallarse en aptitud para ingresar en las carreras judicial y fiscal de la Península.

Art. 3.º Los Juzgados y Fiscalías municipales servidos por funcionarios excedentes de Ultramar que vacaren durante el bienio, se proveerán en primer término en aspirantes á la judicatura, Abogados, en la forma que previene la ley orgánica del Poder judicial y la circular de 23 de Abril de 1893, y en su defecto, en los excedentes á que este decreto se refiere.

Art. 4.º Se declara subsistente el Real decreto de 10 de Abril de 1899 en todo lo que no se oponga á las disposiciones del presente.

Dado en Palacio á veintinueve de Abril de mil novecientos uno.—María Cristina.—El Ministro de Gracia y Justicia, Julián García San Miguel.

(Gaceta núm. 121.)

MINISTERIO DE AGRICULTURA
INDUSTRIA, COMERCIO Y OBRAS PÚBLICAS.

EXPOSICIÓN

Señora: Para que el personal de Ingenieros Agrónomos que estaba afecto al servicio del Catastro, dependiente del Ministerio de Hacienda, ingresara en el Cuerpo de Ingenieros de esta clase adscritos al de Agricultura, Industria, Comercio y Obras públicas, se dictaron los Reales decretos de 14 de Agosto, de 25 de Octubre y de 20 de Noviembre de 1900, disponiéndose en el último de ellos, como excepción que tenía por objeto facilitar el cumplimiento de lo mandado, que aquellos á quienes correspondiera ingresar en la clase de Ingenieros segundos, Oficiales segundos de Administración, por existir en la plantilla vacantes de esta categoría, pudieran verificarlo sin pasar por la de Aspirantes, á pesar de la prescripción que para los Ingenieros de Caminos, aplicable también á los Agrónomos, establece el art. 9.º del Real decreto de 5 de Abril de 1895.

Verificóse la fusión del personal de ambos servicios en tales condiciones, y es de aplaudir la previsión con que se dejó en suspenso el precepto del Real decreto que acaba de citarse, porque siendo sólo cinco las plazas de Aspirantes que existen en la plantilla, si para cubrir las numerosas de Ingenieros segundos que por entonces resultaban vacantes, hubiera sido preciso hacer pasar por aquella categoría inferior á todos los que en definitiva habían de ocupar éstas, penosos trabajos y plazo muy largo habíase necesitado para llegar por promociones de cinco individuos al término de la promoción general á que daba lugar la reforma.

Aun con la suspensión del precepto legal que la entorpecía, su marcha ha sido tan lenta que todavía no está completa la plantilla del Cuerpo único de Ingenieros Agrónomos, lo cual se debe á que muchos de los que ingresaron han pasado voluntariamente á situación de supernumerarios, produciendo nuevas vacantes que ya no pueden proveerse utilizando la excepción, y como esto, en último término, redunda en daño del servicio, en el cual no puede menos de influir la escasez de personal, y como por otra parte se trata de un precepto legal que afecta los caracteres de mero formalismo, puesto que el paso obligatorio por la categoría de Aspirante, no tiene plazo determinado y puede ser y es á veces de un solo día, si él entorpece el movimiento de las escalas, cuando hay vacantes de superior categoría y perjudica intereses particulares y públicos, parece natural modificarlo en el sentido de que sólo obligue cuando no perjudique ningún interés y no sufra daño alguno el servicio; es decir, cuando estén cubiertas todas las plazas de Ingenieros segundos.

Fundado en las consideraciones expuestas, el Ministro que suscribe tiene el honor de someter á la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de decreto.

Madrid 3 de Mayo de 1901.—Señora: A L. R. P. de V. M., Miguel Villanueva y Gómez.

REAL DECRETO

Conformándome con lo propuesto por el Ministro de Agricultura, Industria, Comercio y Obras públicas, de acuerdo con el Consejo de Ministros;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Los Ingenieros Agrónomos á quienes corresponda ingresar en el Cuerpo por virtud de las disposiciones del reglamento orgánico del mismo de 9 de Diciembre de 1887, podrán verificarlo en la categoría de Ingenieros segundos, Oficiales segundos de Administración civil, sin pasar por la de Ingenieros aspirantes, siempre que estén vacantes todas las plazas de esta clase que figuren en la plantilla y existan además plazas sin proveer en la de Ingenieros segundos.

Art. 2.º Queda derogado el Real decreto de 5 de Abril de 1895 en cuanto se oponga á lo dispuesto en el artículo anterior.

Dado en Palacio á tres de Mayo de mil novecientos uno.—María Cristina.—El Ministro de Agricultura, Industria, Comercio y Obras públicas, Miguel Villanueva y Gómez.

(Gaceta núm. 124.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

Dirección general de Sanidad

Circular

Atendiendo las quejas producidas, entre ellas la formulada por la Casa Armadora Forwood Brothers y Compañía, por el diferente criterio con que en algunas estaciones sanitarias se aplican las disposiciones relativas á la expedición y refrendo de patentes y cobro de los derechos que determina la tarifa del reglamento de Sanidad exterior de 27 de Octubre de 1899:

Vistos los artículos 91, 92 y 93 y tarifa del referido reglamento;

Esta Dirección general, de conformidad con los expresados artículos, ha tenido por conveniente disponer:

1.º Solo deberá expedirse patente cuando el barco principie viaje, según lo que sobre el particular dispone la regla 8.ª de la Real orden de 31 de Marzo de 1888; entendiéndose que si está dedicado al gran cabotage ó á la navegación de altura, aunque salga en lastre, deberá expedírsele patente, que habrá de canjeársele gratuitamente por otra en el puerto nacional en que comience la carga.

2.º Se refrendará la patente al barco que proceda del extranjero en todos los puertos nacionales donde no rinda viaje.

3.º La palabra *visado* que expresa el art. 92 del citado reglamento, debe entenderse como *refrendo* para los efectos del mismo, considerándose que el visado, en su genuino sentido, es la diligencia que los Cónsules consignan en las patentes extranjeras para acreditar la firma de las autoridades que las expidan, y para hacer constar las circunstancias sanitarias del puerto de salida.

4.º Si los Capitanes de barco exhiben patente expedida en puerto extranjero de escala, por habérseles recogido la de primitiva procedencia, á pesar de haber rendido viaje, los Jefes de estaciones de Sanidad tomarán del libro de navegación los datos precisos para formar el juicio sanitario, del mismo modo que lo hacen respecto de los buques dispensados de patente de que trata el art. 90 del mismo reglamento.

5.º El cobro de derechos de expedición de patentes se efectuará solo en la estación sanitaria española en que el barco comience el viaje ó salga en lastre en el caso expresado en la disposición 1.ª, y no por otras expedidas en el extranjero. Los derechos de refrendo se exigirán en el primer puerto nacional en que toque el barco procedente del extranjero, cuando no rinda viaje y la arriada no sea forzosa.

En los demás puertos españoles de escala el refrendo será gratuito.

Lo que comunico á V. S. para su conocimiento, el de las Direcciones de Sanidad del territorio de su mando y efectos oportunos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 25 de Abril de 1901.—El Director general, Angel Pulido.—Sres. Gobernadores de las provincias marítimas y Comandantes generales de Ceuta y Melilla.

(Gaceta núm. 118.)

Se ha observado por esta Dirección general que algunos que fueron empleados en las dependencias que constituyen hoy las Secciones 1.ª y 3.ª del Cuerpo de Sanidad exterior, según el art. 13 del reglamento aprobado por Real decreto de 28 de Octubre de 1899, no han reclamado su inclusión en los escalafones de las mismas dentro del plazo que se señala en las convocatorias publicadas en la «Gaceta» del día 10 de Diciembre de 1899, por lo que, al constituirse aquéllas, una vez hecha la rectificación de los escalafones, según determina la Real orden de 6 de los corrientes, no podrán formar parte del citado Cuerpo.

Como la exclusión, fundada en que no reclamaron á su tiempo, podría perjudicar legítimos derechos no ejercitados oportunamente acaso por dificultades del momento;

Esta Dirección general, inspirándose en consideraciones de equidad, otorga un plazo de quince días, contados desde el siguiente al de la publicación de la presente en la «Gaceta de Madrid», para que dentro de él, y con sujeción á lo prevenido en la citada Real orden de 6 del mes actual, puedan solicitar los que se crean con derecho á figurar en las mencionadas Secciones 1.ª y 3.ª del Cuerpo de Sanidad exterior, se les clasifique é incluya en los escalafones respectivos, al hacerse la rectificación de los mismos, según está dispuesto, presentando al efecto su hoja de servicios documentada como se determinó en las convocatorias de esta Dirección general de 1.º de Diciembre de 1899, publicadas en la «Gaceta de Madrid» correspondiente al día 10 de los mencionados mes y año.

Asimismo se declara que el derecho á formar parte de alguna de las Secciones mencionadas que no se reclame dentro del mencionado plazo de quince días que se concede, se entenderá renunciado en absoluto.

Madrid 25 de Abril de 1901.—El Director general, A. Pulido.

(Gaceta núm. 117.)

CONTRIBUCION INDUSTRIAL

Año de 1901 — **Ayuntamiento de Lóvios** — **Consta de 4.388 habitantes y le corresponde la 9.ª base de población**

COPIA DE LA MATRICULA que para el año citado, y en cumplimiento de lo prevenido en el art. 64 del Reglamento de 28 de Mayo de 1896, forma el Alcalde y Secretario de todos los individuos que existen en dicho Ayuntamiento sujetos á la contribución industrial y comprendidos en las tarifas 1.ª, 2.ª, 3.ª 4.ª y primera sección de la 5.ª vigentes, que con toda especificación se menciona á continuación:

Número de orden	NOMBRES Y APELLIDOS DE LOS CONTRIBUYENTES	Calle y número de su casa habitación	Profesión, industria, arte ú oficio por que contribuye	Cuota para el Tesoro — Pesetas	Recargo mun.pal para el Ayunt.º — Pesetas	Total de cuotas y recargos — Pesetas	6 por 100 para cobranza etc. — Pesetas	20 por 100 de recargo transitorio — Pesetas	Total general — Pesetas
	Tarifa 1.ª								
	Clase 8.ª								
1	Antonio Fernández Alvarez	Quintás	Mercería	66'00	10'56	»	4'59	13'20	94'35
	Clase 12.ª								
2	Manuel Santos	Silvares	Figón	38'00	6'08	»	2'65	7'60	54'32
3	Ramón Varela	Ferreiros	Idem	38'00	6'08	»	2'65	7'60	54'32
4	Benito González	Villameá	Idem	38'00	6'08	»	2'65	7'60	54'32
	Clase 12.ª								
5	Lisardo Paz	Valoiro	Aceite y vinagre	20'00	3'20	»	1'39	4'00	28'59
6	José González Domínguez	San Payo	Idem	20'00	3'20	»	1'39	4'00	28'59
7	Antonio Paz Fernández	Pugedo	Idem	20'00	3'20	»	1'39	4'00	28'59
				240'00	38'40	»	16'71	48'00	344'08
	Tarifa 3.ª								
8	Juan Antunez	Ban	Dos ruedas molino á maiz y centeno por más de 6 meses	13'00	2'08	»	0'90	2'60	18'58
9	Antonio Silva	Aceralo	1 idem idem.	6'50	1'04	»	0'45	1'30	9'29
10	Isidoro González	Bubacés	1 id. id. 3 meses	3'25	0'52	»	0'22	0'65	4'64
				22'75	3'64	»	1'57	4'55	32'51
	Tarifa 4.ª								
	Orden judicial								
11	Francisco Javier Rodríguez	Grou	Secretario del Juzgado municipal	22'00	3'52	»	1'53	4'40	31'45
	Artes y oficios								
12	Benito Alvarez Fernández	Cimadevila	Zapatero	18'00	2'88	»	1'25	3'60	25'73
				40'00	6'40	»	2'78	8'00	57'18
			Resúmen						
			Importa la tarifa 1.ª	240'00	38'40	»	16'71	48'00	343'08
			Idem la 3.ª	22'75	3'64	»	1'57	4'55	32'51
			Idem la 4.ª	40'00	6'40	»	2'78	8'00	57'18
			TOTAL	302'75	48'44	»	21'06	60'55	432'77

Importa esta matrícula la cantidad total de cuatrocientas treinta y dos pesetas setenta y siete céntimos, la cual se remitirá con sus dos copias, lista cobratoria y recibos talonarios á la Administración de Hacienda de la provincia, á los efectos que determina el Reglamento de 28 de Mayo de 1896. Don Antonio Grande Mosquera, Secretario del Ayuntamiento de Lóvios. Certifico: que la precedente matrícula ha estado expuesta al público por término de quince días contados desde el día de la fecha, y se ha anunciado por edictos en los sitios de costumbre, sin que hayan interpuesto reclamación de ningún género. Lóvios á 4 de Noviembre de 1900.—El Secretario, Antonio Grande.—V.º B.º: El Alcalde, Teijeiro.

CONTRIBUCION INDUSTRIAL

Año de 1901 — **Ayuntamiento de Laza** — **Consta de 1.882 habitantes y le corresponde la 10.ª base de población**

COPIA DE LA MATRICULA que para el año citado, y en cumplimiento de lo prevenido en el art. 64 del Reglamento de 28 de Mayo de 1896, forma el Alcalde y el Secretario de todos los individuos que existen en dicho Ayuntamiento sujetos á la contribución industrial y comprendidos en las tarifas 1.ª, 2.ª, 3.ª, 4.ª y primera sección de la 5.ª vigentes, que con toda especificación se mencionan á continuación.

Número de orden	NOMBRES Y APELLIDOS DE LOS CONTRIBUYENTES	Calle y número de su casa habitación	Profesión, industria, arte ú oficio por que contribuyen	Cuota para el Tesoro — Pesetas	Recargo mun.pal para el Ayunt.º — Pesetas	Total de cuotas y recargos — Pesetas	6 por 100 para cobranza etc. — Pesetas	20 por 100 de recargo transitorio — Pesetas	Total general — Pesetas
	Tarifa 1.ª—*Clase 11.ª*								
1	Alonso Junquera Baladrón	Cerdeiriña	Abacería	20'00	3'20	»	1'39	4'00	28'59
2	Laureano Alonso Rodríguez	Rua	Idem	20'00	3'20	»	1'39	4'00	28'59
3	Francisco Cid Paz	Mayor	Idem	20'00	3'20	»	1'39	4'00	28'59
4	José Otero Cid	Idem	Idem	20'00	3'20	»	1'39	4'00	28'59
5	Santos Bobillo Crespo	Cerdeiriña	Idem	20'00	3'20	»	1'39	4'00	28'59
6	José Fernández Incógnito	Rua	Idem	20'00	3'20	»	1'39	4'00	28'59
7	José Blanco Rodríguez	Castro	Idem	20'00	3'20	»	1'39	4'00	38'59
	Clase 12.ª								
8	Alonso Baladrón Casado	Mayor	Vendedor de cacharros de loza ordinaria	16'00	2'56	»	1'12	3'20	22'88
				156'00	24'96	»	10'85	31'20	223'01
	Tarifa 4.ª — *Orden civil*								
9	Alejandro Baladrón Castro	Idem	Farmaceútico	50'00	8'00	»	3'48	10'00	71'48
	Orden judicial								
10	Castor González Cabido	Idem	Secretario del Juzgado municipal	22'00	3'52	»	1'53	4'40	31'45
				72'00	11'52	»	5'01	14'40	102'93
			Resúmen						
			Importa la tarifa 1.ª	156'00	24'96	»	10'85	31'20	223'01
			Idem la 4.ª	76'00	11'52	»	5'01	14'40	102'93
			TOTAL	228'00	36'58	»	15'86	45'60	325'94

Importa esta matrícula la cantidad total de trescientas veinticinco pesetas noventa y cuatro céntimos, la cual se remitirá con sus dos copias, lista cobratoria y recibos talonarios á la Administración de Hacienda de la provincia, á los efectos que determina el Reglamento de 28 de Mayo de 1896. Don Francisco Barja Domínguez, Secretario del Ayuntamiento de Laza. Certifico: que la precedente matrícula ha estado expuesta al público por término de diez días contados desde el día de la fecha y se ha anunciado por edictos en los sitios de costumbre, sin que hayan interpuesto reclamación de ningún género. Laza á 2 de Noviembre de 1900.—El Secretario, Francisco Barja.—V.º B.º: El Alcalde, Bernardino González.

AYUNTAMIENTOS

Quintela de Leirado

Debiendo procederse á la formación del apéndice que ha de ser base á los repartimientos de territorial sobre la riqueza rústica y urbana de este distrito para el año de 1902, durante el actual mes de Mayo, se hace saber á todos los vecinos y forasteros que hayan sufrido alteración en su riqueza imponible, que hasta el día 25 del corriente mes, pueden presentar las oportunas declaraciones con los documentos que justifiquen la traslación de dominio y cartas de pago de derechos reales en la Secretaría de este Ayuntamiento.

Quintela de Leirado Mayo 2 de 1901.—El Alcalde, Ramón Fernández.

Verea

Próxima la época en que ha de procederse á la formación del apéndice al amillaramiento que servirá de base para la formación de los repartos de contribución territorial, por los conceptos de rústica y urbana, se recuerda á todos los contribuyentes vecinos y forasteros la obligación que tienen de dar parte por escrito á esta Alcaldía de las variaciones ocurridas en su líquido imponible, para lo cual presentarán en la Secretaría de este Ayuntamiento, durante los veinte primeros días del próximo mes, las correspondientes solicitudes extendidas en papel de peseta, á los que se acompañarán los documentos que justifiquen el pago de los derechos á la Hacienda; en la inteligencia que todos los que no vengan en la forma y plazo indicados, no serán admitidos para su exclusión en el apéndice de referencia.

Verea Abril 30 de 1901.—El Alcalde, José M. Miguez.

CONTRIBUCIONES

Don Adolfo González Valcarcel, Recaudador de las contribuciones de territorial é industrial de los Ayuntamientos de Allariz y Taboadela,

Hace saber: Que desde el día 1.º hasta en 31 del entrante mes de Mayo, estará abierta la cobranza de dichas contribuciones correspondientes al 2.º trimestre del actual año de 1901, desde las ocho de la mañana hasta las catorce y en el sitio de costumbre. Y en Taboadela los días 14, 17, 18 y 19 del mismo mes y con las mismas horas. Trascurridos dichos días podran pagar sin recargos en la villa de Allariz hasta el día 31 del mismo. Lo que se anuncia al público según Instrucción.

Allariz y Taboadela á 30 de Abril de 1901.—El Recaudador, Adolfo González.

Nogueira

La recaudación voluntaria de las contribuciones territorial é industrial del segundo trimestre del año actual correspondientes á este municipio, tendrán lugar los días catorce al diez y ocho inclusives del mes actual, en los sitios de costumbre y horas de ocho de la mañana á cuatro de la tarde, adonde pueden concurrir los contribuyentes á satisfacer sus cuotas.

Nogueira 6 de Mayo de 1901.—El Recaudador, Juan Ramón Pérez.

IMPRENTA DE A. OTERO
San Miguel, núm. 15